

certificación de cumplimiento, se encontrará en aptitud para solicitar ante el Instituto la autorización del servicio adicional o para transitar a la concesión única. De acuerdo con esta previsión, el dictamen de cumplimiento constituye un presupuesto o condición necesaria que debe obtener el concesionario que forme parte del agente económico preponderante antes de la presentación de la solicitud.

Si bien la presente Resolución atiende una Solicitud de Prórroga de vigencia de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública del servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico y no estrictamente a una solicitud de servicios adicionales o de tránsito al régimen de concesión única, se estima relevante señalar que atendiendo al marco legal vigente, en caso de resolver favorablemente dicha Solicitud de Prórroga de vigencia, la consecuencia jurídico-normativa sería, entre otros, el otorgamiento de un título de concesión única que habilite al concesionario la prestación de servicios convergentes. No obstante lo anterior, dicha consecuencia haría nugatorios los efectos que el Decreto de Reforma Constitucional y el Decreto de Ley establecen para los agentes económicos que hayan sido declarados preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones a efecto de poder prestar servicios adicionales a los originalmente contemplados en sus respectivas concesiones o bien, para transitar a la concesión única respectiva, dado que para lo anterior se requiere previamente de un procedimiento y de especial pronunciamiento.

Adicionalmente, como se describió en el Antecedente Decimocuarto, con la Resolución de Preponderancia el Instituto determinó al grupo de interés económico que fue declarado como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones. En su Resolutivo Sexto, dicha resolución estableció lo siguiente:

“[...]

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

[...]” (Subrayado añadido)

Del resolutivo anterior se desprende que, además de los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, hay agentes vinculados a éste, como es el caso de Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V.², a los cuales también le son aplicables, de manera obligatoria, las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y

² Como ya quedó señalado en el Antecedente Trigésimo Tercero de la presente Resolución, Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. es controlada por la concesionaria Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., empresa declarada como parte del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto de la Resolución de Preponderancia. Para acreditar el cumplimiento de estas medidas, el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones y los agentes vinculados a éste deben obtener la certificación de cumplimiento a que se refiere la fracción IV del artículo Décimo Transitorio del Decreto de Ley. Derivado de lo anterior, este Pleno no considera viable otorgar una concesión única para uso comercial a Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., como resultado de la posible autorización de la Solicitud de Prórroga.

Aunado a lo anterior, considerando que el servicio de telecomunicaciones que se presta al amparo de la Concesión objeto de la presente Resolución es un servicio público de interés general en términos del artículo 6 apartado B fracción II de la Constitución, el Estado debe garantizar la continuidad en la prestación del mismo. Por tal razón, el Instituto estima conveniente que en caso de que se determine procedente la Solicitud de Prórroga de la Concesión y, atendiendo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley, se otorgaría a Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. un título de concesión para uso comercial que le permita continuar prestando el servicio originalmente concesionado.

Se precisa señalar que lo anterior, no limita la posibilidad de que, una vez que Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. obtenga la certificación que acredite el cumplimiento de las medidas que en su oportunidad le fueron impuestas por el Instituto, este órgano autónomo le otorgue autorización para la prestación de servicios adicionales a los originalmente contemplados en la Concesión o el título de concesión única que le permita prestar de manera convergente todos los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, siempre que el concesionario lo solicite en términos de la normatividad a que se refiere el último párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Cuarto.- Otorgamiento de Concesión de Bandas de Frecuencias para uso Comercial. La Concesión prevé el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Al respecto, el artículo 10 fracción II de la LFT, legislación vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Prórroga, señalaba que el espectro para usos determinados eran aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que podían ser utilizadas para los servicios que autorizara la Secretaría en el título correspondiente. Por su parte, el artículo 11 fracción I del citado ordenamiento establecía que se requería concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Por otra parte, el artículo 3 fracción XIII de la Ley define a la concesión de espectro radioeléctrico como el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en los términos y modalidades establecidos en dicha Ley. Al respecto, el artículo 76 de la Ley establece una nueva clasificación para este tipo de concesiones de acuerdo a sus fines, entre las que destaca la concesión para uso comercial, que de acuerdo al artículo 76 fracción I, confiere el derecho a personas físicas y

morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

Tomando en cuenta lo anterior, la prórroga de vigencia de la Concesión deberá observar lo dispuesto por la Ley para el régimen de concesionamiento, es decir, de concederse la misma, se otorgará a Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, además del título de concesión para uso comercial señalado en el Considerando anterior.

Quinto.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. De conformidad con lo señalado por los artículos 19 y 27 de la LFT y como ya quedaron señalados en el Considerado Segundo, por lo que hace al primer requisito de procedencia establecido por la LFT, relativo a que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión, con oficio CFT/D03/USI/DGB/4502/07 de fecha 1 de agosto de 2007, la Unidad de Servicios a la Industria de la Comisión, a través de la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios “B”, solicitó a la Dirección General de Supervisión el estado que guardaba el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., respecto de la Solicitud de Prórroga.

En respuesta a dicha solicitud, la Unidad de Supervisión y Verificación, a través de la Dirección General de Supervisión, mediante oficio CFT/D04/USV/DGS/0411/2008 de fecha 22 de abril de 2008 informo, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

*En atención a su solicitud, y en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, se llevó a cabo la revisión del expediente 321.7/3, abierto a nombre de **Aerocomunicaciones, S.A. de C.V.**, me permito comunicarle que si bien es cierto que la concesionaria se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la Concesión, y que ha cubierto los pagos a que hace referencia el artículo 244-A de la Ley Federal de Derechos, por concepto de uso de las frecuencias (849-851 MHz enlaces de subida y 894-896 MHz enlaces de bajada) asignadas por la SCT, cabe señalar que, de conformidad con los pagos efectuados por concepto del 5% de participación al gobierno federal, en los últimos 5 años se aprecia un descenso significativo en los ingresos por el servicio prestado, y a partir del mes de noviembre de 2007 no se reportan ingresos, por lo que se infiere que la frecuencia concesionada dejó de ser utilizada por **Aerocomunicaciones, S.A. de C.V.** desde esa fecha.*

[...]” [Subrayado añadido]

Derivado de lo señalado por la Dirección General de Supervisión de la Comisión, puede concluirse que, a esa fecha, el Concesionario se encontraba al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión.

Para verificar el segundo requisito de procedencia establecido en la LFT, relativo a que el Concesionario hubiere solicitado la prórroga de la Concesión antes del inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de dicha Concesión, cabe señalar que la Condición 8-2 de la Concesión establece lo siguiente:

"8-2 PRORROGA DE LA CONCESION

La presente concesión podrá ser prorrogada siempre que LA CONCESIONARIA hubiese satisfecho las condiciones que le impone este Título, no hubiere incurrido en ninguna causa de caducidad, lo solicite con 5 años de anticipación al vencimiento de esta concesión, y acepte las nuevas condiciones para la prestación del servicio que con vista al interés público imponga LA SECRETARIA.

[...].” (Sic) [Subrayado añadido]

Al respecto, mediante oficio CFT/D02/DGARIL/736/05 de fecha 30 de septiembre de 2005, la Dirección General de Aspectos Regulatorios e Instrumentación Legal del Área General de Asuntos Jurídicos de la Comisión, señaló lo siguiente:

[...]

*La condición 8-1 del Título establece que el mismo estará vigente por 15 años a partir de su fecha de otorgamiento. Por su parte, la condición 8-2 establece que la concesión podrá ser prorrogada siempre que la concesionaria hubiese satisfecho las condiciones que impone el Título, no hubiere incurrido en ninguna causa de caducidad, **lo solicite con 5 años de anticipación al vencimiento** y acepte las nuevas condiciones para la prestación del servicio que con vista al interés público imponga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo “SCT”).*

No obstante el plazo anterior, cabe señalar que el artículo 19 de la LFT establece que las prórrogas podrán solicitarse antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión. En la especie y atendiendo al plazo legal del vencimiento del título será el 6 de octubre de 2008, por lo que la Solicitud debe ser presentada antes del 6 de octubre de 2005. La Solicitud al haber sido presentada el 25 de julio de 2005 cumple con dicho plazo.

[...].” [Énfasis añadido]

En ese sentido, por lo que hace al segundo requisito de procedencia establecido en la LFT, relativo a que Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. solicitara la prórroga antes del inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, este Instituto considera que el mismo se encuentra cumplido, en virtud de lo siguiente: i) la Concesión fue otorgada con una vigencia de 15 (quince) años, contados a partir de su otorgamiento; es decir, su vigencia transcurrió del 6 de octubre de 1993 al 6 de octubre de 2008 y ii) la Solicitud de Prórroga de la Concesión fue presentada el 25 de julio de 2005, es decir, antes de iniciar la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, la cual transcurrió del 6 de octubre de 2005 al 6 de octubre de 2008.

Con respecto al tercer requisito de procedencia establecido en los artículos 19 y 27 de la LFT, los cuales establecen que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrá que recabarse de Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones que se establecerán en las concesiones que, en su caso, se otorguen previamente a la entrega de dichos títulos.

En este sentido, se estima conveniente que en el supuesto de que en la presente Resolución se autorice la prórroga de vigencia de la Concesión, ésta deberá estar sujeta a la condición suspensiva relativa a que Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., acepte las nuevas condiciones de los títulos de concesión que correspondan. Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá someter a consideración del solicitante los proyectos de títulos de concesión antes referidos, con la finalidad de recabar su aceptación.

Lo anterior, en el entendido que, de no recibirse la aceptación en los términos ya señalados por parte de Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., la prórroga de vigencia que en su caso se emita en la presente Resolución, no surtirá efectos.

Sexto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente para 2016. Es de señalar que Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. presentó los comprobantes de pago de derechos correspondientes al estudio de la solicitud de prórroga de la Concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción III y 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente en el momento de la presentación de dicha solicitud. Sin embargo, el 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”*, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada “Servicios de Telecomunicaciones” con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado “Del Instituto Federal de Telecomunicaciones” que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados de la autorización de prórroga se actualiza al momento de la emisión y notificación de la presente Resolución y que los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogados, no pueden ser aplicados al trámite de la Solicitud de Prórroga.

En este sentido, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016 estableció en su artículo 173 un nuevo sistema de cobro de derechos para los trámites relativos a las prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión que hagan uso del espectro radioeléctrico, señalando que en un único cobro va integrado el estudio, y en su caso la autorización de la misma, situación distinta a la prevista en la Ley Federal de Derechos vigente hasta 2015, que establecía de manera diferenciada los cobros para el estudio y, en su caso, autorización.

No obstante lo anterior, al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, únicamente se presentaron los pagos por el estudio de la Solicitud de Prórroga. Sin embargo, si bien ahora procedería realizar el cobro por la autorización correspondiente, este Instituto se encuentra

imposibilitado para diferenciar el cobro que debiera corresponder a la autorización de la prórroga de mérito, toda vez que como ya quedó señalado en el párrafo que antecede, actualmente se prevé un único pago por el estudio y, en su caso, la autorización respectiva.

Por último, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la autorización de la prórroga que nos ocupa, toda vez que el mismo no puede ser diferenciado.

Séptimo.- Opiniones técnicas respecto a la Solicitud Prórroga. Con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la atención de la Solicitud de Prórroga, mediante oficios IFT/D03/USI/DGRTS/193/2014 de fecha 7 de enero de 2014, emitido por la Dirección General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios e IFT/223/UCS/DG-CTEL/321/214 de fecha 18 de noviembre de 2014 emitido por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, se requirió opinión a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite y a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, respectivamente, en torno a la Solicitud de Prórroga.

En atención a dichas peticiones, mediante oficio IFT/222/UER/DGPE/013/2016 de fecha 18 de abril de 2016, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió los dictámenes de planificación espectral para la banda de frecuencias 849-851/894-896 MHz, DGPE/DA/DPE/027-15 de fecha 24 de agosto de 2015 y DGPE/DA/DPE/080-15 de fecha 10 de noviembre de 2015, en los que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

En consecuencia, la tecnología estandarizada para el servicio móvil aeronáutico se basa en una adecuación de la tecnología CDMA2000 EV-DO en una modalidad de comunicación Air to Ground, mediante el empleo de Duplexaje por División de Frecuencia. A través de esta tecnología, se posibilita a los pasajeros la transmisión de voz y datos mediante el establecimiento de comunicación entre aeronaves y redes públicas de telecomunicaciones. Esta configuración ha sido empleada en las operaciones del servicio móvil aeronáutico en países como Estados Unidos desde el año 2008 y en Canadá a partir del año 2013. Es importante señalar que los desarrollos tecnológicos para este tipo de aplicaciones se mantienen en constante evolución, en virtud de lo cual actualmente es posible ofrecer servicios de internet en vuelos comerciales mediante el uso de bloques de 2+2 MHz.

Adicionalmente, el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico en estos bloques de espectro cuenta con un ecosistema tecnológico lo suficientemente desarrollado, aspecto que representa una armonización regional y amplias economías de escala que generan beneficios para los usuarios finales.

Bajo esta tesitura, actualmente en México los segmentos de frecuencias 849-851 MHz y 894-896 MHz se encuentran destinados para la provisión del servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico, tal como se indica en la nota 5.318 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En concordancia con lo anterior, desde el punto de vista de planificación del espectro, no se tiene considerado la inclusión de nuevos servicios en los segmentos de frecuencias en comento. En este sentido se considera que los segmentos de frecuencias en análisis son adecuados para la provisión del servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico, toda vez que dichas aplicaciones son

consistentes con la planeación definida por el Instituto y con los servicios atribuidos a estas bandas a nivel nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera que el uso solicitado de las bandas de frecuencias objeto del presente análisis es consistente con las acciones de planificación previstas por el Instituto, por lo que se observa viable el otorgamiento de la prórroga del título de concesión objeto de la solicitud.”

Con base en las acciones de planificación descritas anteriormente para el rango de frecuencias analizado en el dictamen de planificación espectral de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, se emitió el siguiente dictamen:

*“Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro de los segmentos de frecuencias en cuestión se considera **PROCEDENTE.**”*

Es así que, tomando en cuenta las acciones de planificación descritas anteriormente para el rango de frecuencias en análisis, el dictamen de planificación espectral de la Unidad de Espectro Radioeléctrico considera viable el otorgamiento de la prórroga de vigencia de la Concesión.

En adición, adjunto al oficio IFT/222/UER/DGPE/013/2016 antes señalado, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió las condiciones técnicas de operación para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión.

Aunado a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Estatuto Orgánico, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/094/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó opinión a la Unidad de Competencia Económica, respecto de la Solicitud de Prórroga.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/243/2016 de fecha 20 de mayo de 2016, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga, en la que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

Por lo señalado anteriormente, se consideran como elementos para proteger la competencia económica y el uso eficiente del espectro los siguientes:

- *Ordenar la recuperación de las bandas de frecuencias 849-851/894-896 MHz y, en consecuencia, negar la solicitud de prórroga a Aerocomunicaciones; y*
- *Reasignar ese espectro a través de un proceso de licitación que permita la competencia por el mercado entre agentes económicos interesados en prestar el servicio de telecomunicaciones aeronáuticas móviles, a través de enlaces directos a tierra, en México.*

Sin embargo, en caso de que se resuelva otorgar la prórroga a la empresa Aerocomunicaciones, se considera necesario:

Generar los mecanismos adecuados que garanticen la utilización, en un plazo máximo, del espectro radioeléctrico en la banda de 849-851 MHz / 894-896 MHz para prestar los servicios de telecomunicaciones aeronáuticas móviles, a través de enlaces directos a tierra, en México.

[...].” (Énfasis añadido).

No obstante lo anterior, y como ya quedó señalado en el Antecedente Vigésimo cuarto de la presente Resolución, el Pleno del Instituto determinó necesario instruir a la Unidad de Concesiones y Servicios para que requiriera información actualizada a Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., respecto a su plan de negocios, con la finalidad de contar con mayores elementos para el análisis de la Solicitud de Prórroga.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito y anexos presentados ante el Instituto el 16 de febrero de 2017, la citada empresa señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“[...]

Bajo las actuales circunstancias, Aerocom no ha podido continuar con la prestación de los servicios concesionados, por lo que para dar respuesta al inciso A del oficio que se contesta ‘Con relación a los servicios que se pueden prestar a través de la Concesión’, se adjunta la actualización del plan de negocios que ya se había presentado desde 2009. En él se desglosa el programa de cobertura geográfica, las obras de expansión y el programa de inversión, todo ello con el fin de brindar la adecuada conectividad a Internet en los aviones, lo cual configurará un mayor bienestar para los usuarios de las aeronaves que así se acondicionen.

Vale la pena señalar que el plan de negocios antes mencionado podrá sufrir ajustes, una vez que se determine la contraprestación correspondiente.

[...]”.

Al respecto, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0583/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, remitió a la Unidad de Competencia Económica la información presentada por Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., a efecto de obtener su opinión, tomando en cuenta los nuevos elementos presentados por Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V.

En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/217/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, la Unidad de Competencia Económica remitió nuevamente su opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Prórroga, considerando la información adicional proporcionada por Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., en la que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...]

VIII. Conclusiones

Por los elementos presentados en las secciones anteriores y con el objeto de **proteger la competencia económica y remover barreras innecesarias para el acceso al espectro radioeléctrico**, se recomienda:

- a) *Negar la prórroga materia de la Solicitud;*
- b) *Reasignar ese espectro a través de un proceso de licitación que permita la competencia por el mercado entre agentes económicos interesados en prestar el servicio de telecomunicaciones móviles aeronáuticas D-ATG, en México.*

Estas recomendaciones se emiten atendiendo a los siguientes factores:

- i) *El espectro radioeléctrico objeto de la Solicitud es el único autorizado para la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles aeronáuticas ATG.*
- ii) *A la fecha, existe al menos una sociedad que ha expresado una propuesta formal al IFT para utilizar el espectro radioeléctrico al que se refiere la Solicitud de Aerocomunicaciones.*
- iii) *En contraposición con lo anterior, no existen elementos suficientes para determinar que Aerocomunicaciones está prestando servicios.*
- iv) *De acuerdo con lo anterior y frente a la imposibilidad de tener sustitutos de espectro radioeléctrico para ese servicio de telecomunicaciones móviles aeronáuticas D-ATG, el mejor mecanismo para incentivar el pronto uso del espectro radioeléctrico consiste en permitir a todas las sociedades o personas interesadas plantear sus propuestas para la mejor utilización del mismo, lo cual se lograría a través de la realización de un procedimiento de licitación.*

[...].”

De las opiniones vertidas por la Unidad de Competencia Económica se puede concluir que dicha unidad administrativa propone al Pleno recuperar las bandas de frecuencias objeto de la Concesión; sin embargo, dichas opiniones fueron solicitadas y emitidas en términos de las atribuciones estatutarias de la Unidad de Concesiones y Servicios y de la Unidad de Competencia Económica, respectivamente.

No pasa desapercibido para este Pleno que el procedimiento para resolver la Solicitud de Prórroga está previsto en los artículos 19 y 27 de la LFT, en la Concesión, así como en los artículos Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y Sexto Transitorio del Decreto de Ley, por lo cual este órgano colegiado considera que no está constreñido a tomar en consideración dichas opiniones en materia de competencia económica, en virtud de que las mismas no son un requisito de conformidad con la normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Instituto pueda ejercer las atribuciones regulatorias con que cuenta para investigar, y en su caso, determinar las condiciones de competencia que prevalezcan en los mercados, con el objeto de mantener los principios y finalidades previstos en la Constitución. Por lo anterior, se concluye que Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. ha satisfecho los requisitos establecidos en la LFT.

Finalmente y con respecto a la opinión técnica no vinculante de la Secretaría, referida por el artículo 28 de la Constitución para asuntos como el abordado en la presente Resolución, debe considerarse que la Solicitud de Prórroga fue presentada antes de la expedición del Decreto de Reforma Constitucional y, por ende, previo a la integración del Instituto, por lo que el trámite y desahogo de dicha Solicitud de Prórroga debe ajustarse a los términos establecidos por la

legislación aplicable al momento de su inicio, misma que no preveía la opinión técnica señalada por parte de dicha dependencia.

Octavo.- Contraprestación. Como ya quedó señalado en el Considerando Segundo, la normatividad aplicable a la Solicitud de Prórroga está contenida en la LFT, la cual, en su artículo 19 establece, entre otros, el requisito de fijar nuevas condiciones al concesionario, entre las que se encuentra fijar una contraprestación por el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por su parte, el artículo 14 del citado ordenamiento, señala lo siguiente:

“Artículo 14. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.” (Subrayado añadido)

En efecto, el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, por un plazo determinado.

El espectro radioeléctrico constituye un recurso económico del Estado al que le son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución, conjuntamente con los establecidos por los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental, por lo que se otorga en concesión sólo a cambio de una contraprestación económica. En este sentido, al prorrogarse los títulos de concesión respectivos, el Estado tiene derecho a percibir una contraprestación por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del bien de dominio público de la Federación al que se hace mención, es decir por la Concesión.

Ahora bien, la Solicitud de Prórroga fue presentada previamente a la entrada en vigor del Decreto de Reforma Constitucional. En tal virtud, dicha disposición estableció en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Por lo anterior, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a lo señalado en los artículos 31 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción XXII del Reglamento Interior de la esa Secretaría; 10 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, a través de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, fijar o modificar los aprovechamientos que se cobraran en el ejercicio fiscal correspondiente por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en congruencia con las políticas de la hacienda pública, económica y social del país.

En ese sentido, a fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijara el monto del aprovechamiento correspondiente, mediante oficio IFT/222/UER/023/2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto remitió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la

propuesta de aprovechamiento del monto de contraprestación que deberá pagar Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. por concepto de la prórroga de la Concesión, señalando lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/321/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, mediante el cual la Unidad de Concesiones y Servicios solicita la propuesta de contraprestación que, en su caso, deberá cubrir Aerocomunicaciones, S.A. de C.V. (Aerocom), por la prórroga de su título de concesión para prestar el servicio radiocomunicación móvil aeronáutico a nivel nacional, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) el 06 de octubre de 1993.

Al respecto, el presente oficio se centra en la determinación del monto de contraprestación que requiere autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Es importante mencionar que, dicha solicitud inició su proceso de trámite previo a la publicación del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones', en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2013. En este sentido, el artículo Séptimo Transitorio de dicho Decreto, establece que: 'Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio'.

Sobre el particular, me permito manifestar los siguientes:

I. Antecedentes.

- 1) El 06 de octubre de 1993, la SCT otorgó a favor de Aerocom, un título de concesión para instalar, operar y explotar las bandas de frecuencias 849-851 MHz / 894-896 MHz, por un periodo de 15 años³*
- 2) Mediante el oficio IFT/222/UER/308/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, el Instituto solicitó a la SHCP autorización respecto al monto de contraprestación que deberá pagar Aerocom por la prórroga de la concesión de las bandas de frecuencias 849-851 MHz/ 894-896 MHz.*
- 3) Mediante el oficio No. 349-B-044, de fecha 10 de febrero de 2016, la SHCP informó al Instituto que debía actualizar los montos considerando una serie de criterios específicos.*
- 4) Mediante el oficio IFT/222/UER/030/2016, de fecha 19 de febrero de 2016, el Instituto envió a la SHCP la actualización solicitada.*
- 5) Mediante el oficio No. 349-B-070, de fecha 29 de febrero de 2016, la SHCP informó al Instituto que debía actualizar los montos con el pronóstico de la inflación a diciembre de 2016.*
- 6) Mediante el oficio IFT/222/UER/191/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, el Instituto envió a la SHCP la actualización de los montos utilizando el pronóstico de la inflación a diciembre de 2016.*
- 7) Mediante el oficio No. 349-B-I 54, de fecha 13 de abril de 2016, la SHCP autorizó al IFT los aprovechamientos correspondientes a la prórroga de concesión por 20 años de la empresa Aerocom para prestar el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico a nivel nacional en el rango de frecuencias 849-851 MHz/ 894-896 MHz.*
- 8) El 27 de octubre de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios sometió a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de 'Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega la prórroga de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública del servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico, otorgada a favor de Aerocomunicaciones, S.A. de C.V., el 6 de octubre de 1993', al cual le correspondió el número de Acuerdo P/IFT/271016/596 sin*

³ <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/0902526480027ed6.pdf>

embargo, dicho proyecto no fue aprobado por el Pleno del Instituto, por lo que se solicitó a la Unidad de Concesiones y Servicios que sometiera de nueva cuenta la solicitud de prórroga a consideración de dicho órgano colegiado, misma que debía acompañar con información actualizada que le permitiera al Pleno contar con mayores elementos de decisión.

[...]

III. Metodología del cálculo de la contraprestación.

Como se estableció en el antecedente 8) el Instituto no resolvió la prórroga correspondiente durante el ejercicio fiscal 2016, por lo que la autorización para el cobro de los aprovechamientos no puede surtir efectos para posteriores ejercicios fiscales, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

En este orden de ideas, derivado del estudio de la solicitud en comento, la Unidad a mi cargo realizó el cálculo del monto de la contraprestación con base en el valor de mercado de .la referencia internacional directa más reciente que ha podido identificarse y considerando una vigencia de 20 años. Cabe señalar que, no se cuenta con ninguna referencia de mercado nacional aplicable. La metodología de cálculo se detalla a continuación:

- 1) Se utiliza como base de cálculo el resultado de la licitación de la banda 849-851 MHz / 894-896 MHz de Canadá para el servicio aire-tierra de 2009⁴ Con dicho valor⁵, se calcula el MHz/pop al dividirlo entre los 4 MHz asignados y el número de pasajeros aéreos transportados en Canadá durante el año 2009.*
- 2) Se actualiza el MHz/pop con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Canadá, de diciembre de 2009 a diciembre 2019, y se convierte dicho monto a pesos mexicanos con el tipo de cambio al cierre de diciembre de 2019.*
- 3) Dicho valor se multiplica por los 4 MHz a prorrogar y considerando el número de pasajeros aéreos transportados en México más reciente⁶ (cierre de 2018).*
- 4) Finalmente, se ajusta el periodo de vigencia a 20 años, ya que la licitación de Canadá consideraba una vigencia de 10 años. Para realizar dicho ajuste se obtiene un pago anual tomando en cuenta una tasa de descuento anual del 10.11 %, y posteriormente, se obtiene el valor actual utilizado el pago anual y los 20 años de vigencia.*

Al aplicar la metodología anterior, obtenemos una contraprestación de \$61,514.158,00 (sesenta y uno millones quinientos catorce mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.). El cálculo de dicho monto se entrega en el disco compacto anexo a este oficio.

Cabe señalar que, el monto de contraprestación se encuentra calculado a pesos de diciembre de 2019, por lo cual, este deberá ser actualizado por la inflación con base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) más reciente disponible al momento de pago.

A la luz de lo anterior, y con fundamento en los artículos Séptimo Transitorio del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 29, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se solicita atentamente a esa Unidad a su cargo autorizar el

⁴ Es preciso señalar que, en la solicitud de autorización realizada en 2016 se utilizó como referencia todas las posturas de la Licitación de Canadá. No obstante, debido a que el mecanismo de asignación de la licitación fue mediante "sobre cerrado a segundo precio", en esa solicitud de autorización se utiliza únicamente el precio pagado por el ganador <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf09492.html>

⁵ La concesión otorgada en Canadá tenía vigencia de 10 años, por lo cual actualmente se encuentran en periodo de renovación, la cual se podrá incluir un pago económico que será sometido a consulta pública. Sin embargo, de acuerdo con información que se solicitó al Gobierno de Canadá, dicho proceso no se ha llevado a cabo.

⁶ <https://datos.bancomundial.org/indicador/IS.AIR.PSGR?locations=MX-CA>.

monto por concepto de contraprestación que deberá pagar el concesionario previamente citado al Gobierno Federal por la prórroga de la concesión de las bandas de frecuencias 849-851 MHz / 894-896 MHz con una vigencia de 20 años.

[...].” (Sic)

En respuesta a lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 349-B-II.C-Nov 01, del 5 de noviembre de 2020, realizó algunas consideraciones relativas a la Solicitud de Prórroga, por lo que la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales respondió mediante diverso IFT/222/UER/DG-EERO/052/2020, del 24 de noviembre de 2020, e informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo lo siguiente:

1. En relación con el valor de referencia para calcular la contraprestación:

La solicitud de autorización realizada a finales de 2015 utilizó como referencia todas las posturas de la licitación de la banda 849-851 MHz/ 894-896 MHz en Canadá para el servicio aire-tierra de 2009 (\$ 9,135,692 dólares canadienses). No obstante, la licitación de referencia utilizó como método de asignación un procedimiento de sobre cerrado a segundo precio, por lo cual el valor pagado por el ganador fue menor que el utilizado en la solicitud de 2015 y corresponde a \$2,100,007 dólares canadienses, En este sentido, en la solicitud presentada en 2020 se propone utilizar el precio pagado con el objeto de no sobrevaluar la banda de frecuencias.

Respecto al número de pasajeros anuales de vuelos nacionales e internacionales en Canadá, el valor de 52,583,516 corresponde al número de pasajeros para el año 2009, mientras que el valor de 75,528,608 corresponde al año 2014⁷. En este sentido, se propone utilizar el número de pasajeros que corresponde al año de la licitación de referencia, ya que es el momento en el que se estableció el valor del espectro.

2. En relación con el esquema de pagos de la contraprestación:

El dividir la contraprestación por el otorgamiento de la prórroga en pagos anuales ha sido una solicitud recurrente de diversos actores de la Industria. No obstante, en los últimos años la propia SHCP ha determinado que el pago debe realizarse en una sola exhibición. Razón por la cual en la nueva solicitud que se presenta y debido a la valuación actual de la banda de frecuencias, se propone cambiar el esquema propuesto en 2015, que se componía de un pago inicial y pagos anuales, por únicamente un pago inicial como contraprestación por la prórroga de la concesión.

[...]

3. En relación con la prórroga de la concesión:

El Instituto no ha resuelto en definitiva respecto de la prórroga y el trámite continua pendiente, para que el Pleno del Instituto puede determinar la procedencia o no de la solicitud necesita evaluar el proyecto que someta a su consideración la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS). Asimismo, para

⁷ <https://datos-bancomundial.org/indicador/IS.AIR.PSGR?locations=MX-CA>

que la UCS presente un proyecto requiere de todos los elementos necesarios para evaluar la solicitud, incluyendo la autorización por parte de la SHCP respecto de la contraprestación.

Respecto del uso del segmento 849-851 / 894-896 MHz en Estados Unidos de América y Canadá, la nota internacional 5.318 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT señala la armonización:

'5.318 Atribución adicional: en Canadá, Estados Unidos y México, las bandas 849-851 MHz y 894- 896 MHz están además atribuidos al servicio móvil aeronáutico o título primario poro la correspondencia pública con aeronaves. La utilización de lo banda 849-851 MHz se limitó a las transmisiones desde estaciones aeronáuticas y la utilización de la banda 894-896 MHz se limitó a las transmisiones desde estaciones de aeronave.'

Esta misma nota se encuentra en el cuadro de atribución de frecuencias de la FCC⁸ y en el cuadro de atribución de frecuencias de Canadá⁹. En este sentido, en Estados Unidos de América y Canadá la banda de frecuencias en comento también se encuentra atribuida al servicio móvil aeronáutico a título primario.

Cabe señalar que Estados Unidos de América tiene acuerdos firmados tanto con México¹⁰ como con Canadá¹¹ para asegurar el uso de la banda de frecuencias 849-851 / 894-896 MHz para radiocomunicaciones aire-tierra.

[...].” (Sic).

En respuesta a lo anterior, mediante oficio 349-B-017 notificado el 12 de febrero de 2021, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió autorización respecto del monto de la contraprestación propuesto por el Instituto, por concepto de la Solicitud de Prórroga de la Concesión, en la cual refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

Me refiero a sus oficios no. IFT/222/UER/023/2020 e IFT/222/UER/DG-EERO/052/2020 de fechas 24 de febrero y 24 de noviembre 2020, respectivamente, mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), solicita a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la autorización del monto del aprovechamiento a pagar por parte de la empresa Aerocomunicaciones, S.A. de C.V. (Aerocom), por concepto de la prórroga de concesión del espectro radioeléctrico en el segmento de frecuencias de 849-851 MHz y 894-896 MHz por 20 años para prestar el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico a nivel nacional, por un monto de \$61,514,158.00 (Sesenta y un millones quinientos catorce mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), cuya vigencia original concluyó el 6 de octubre de 2008.

[...]

⁸ <https://transition.fcc.gov/oet/spectrum/table/fcctable.pdf>

⁹ <https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf10759.html>

¹⁰ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/asuntos-internacionales/849851mexusa160694.pdf>

¹¹ https://transition.fcc.gov/lib/sand/agree/files/can-nb/arrangement_N_.pdf

METODOLOGÍA DEL CÁLCULO

El IFT realizó el cálculo del monto de la contraprestación con base en una referencia de valor del mercado internacional del segmento de la banda de frecuencias que se prevé prorrogar; el cual consiste en el resultado de la licitación de la banda 849-851 MHz/ 894-896 MHz de Canadá para el servicio aire-tierra realizada en 2009¹². Esta es la misma referencia de valor que se utilizó para el cálculo del aprovechamiento solicitado por el IFT en 2015; no obstante el IFT corrige el monto del valor de la referencia como se detallan en el inciso 'a' del Anexo al presente oficio.

Asimismo la metodología de cálculo con la que el IFT calcula el valor de la banda de frecuencias que se prevé prorrogar es la misma que empleó en su solicitud de 2015, misma que se describe a continuación:

- 1) Con el resultado de la licitación de una concesión por 10 años de la banda 849-851 MHz/ 894-896 MHz de Canadá para el servicio aire-tierra de 2009 se calcula el precio por MHz/pop se divide el monto pagado (\$2.100,007 dólares canadienses), entre los 4 MHz asignados y el número de pasajeros aéreos transportados en Canadá durante el año 2009 (52,583.516¹³).

El precio por MHz/Pop obtenido es de \$0.0100 dólares canadienses de diciembre de 2009.

- 2) Se actualiza por inflación el precio por MHz/pop con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Canadá, de diciembre de 2009 a diciembre 2019¹⁴ y se convierte dicho monto a pesos mexicanos con el tipo de cambio al cierre de diciembre de 2019.¹⁵

El precio por MHz/Pop obtenido es de \$0.1724 pesos a diciembre de 2019

- 3) Dicho valor se multiplica por los 4 MHz que se prevé prorrogar y por el número de pasajeros aéreos transportados en México más reciente disponible (al cierre de 2018 fue de 64, 569, 640¹⁶).
- 4) Finalmente, se ajusta el periodo de vigencia a 20 años, ya que la licitación de Canadá consideraba una vigencia de 10 años. Este ajuste se realiza mediante la metodología de Valor Presente Neto y utilizando una tasa real anual de 10.11%.

El valor obtenido por 4 MHz con cobertura nacional para una concesión de 20 años es de \$61, 514, 158 pesos.

Como resultado de aplicar la metodología anterior el IFT solicita la autorización de un aprovechamiento total de \$61,514,158.00, a pagarse en una sola exhibición.

El aprovechamiento por el cual solicitó autorización el IFT en 2015 consistía en un esquema de cobro que incluía un pago de inicio y el pago de anualidades a lo largo de la vigencia de la concesión, que representaban el 30% y 70% respectivamente del valor total obtenido al aplicar la metodología anteriormente descrita.

No obstante, en esta nueva solicitud de autorización el IFT propone que el monto del aprovechamiento calculado se pague en una sola exhibición.

¹² Los resultados de la licitación de la banda 849-857 MHz/ 894-896 MHz de Canadá para el servicio aire-tierra de 2009 se pueden consultar en el siguiente link: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf09492.html>

¹³ De acuerdo con cifras del Banco Mundial <https://datos.bancomundial.org/indicador/IS.AIR.PSGR?locations.html>

¹⁴ El factor de actualización por inflación es de 1.1882 (IPC de Canadá de diciembre de 2009: 114/80 https://www.bankofcanada.ca/rates/price-indexes/cpi/#footnote_2_5014

¹⁵ Tipo de cambio de 14.5307 pesos por dólar canadiense <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp>

¹⁶ De acuerdo con cifras del Banco Mundial <https://datos.bancomundial.org/indicador/IS.AIR.PSGR?locations.html>

Asimismo, en el aprovechamiento de inicio que se solicitó en 2015, el IFT propuso sumar el monto correspondiente a las anualidades no recibidas de 2008 a 2016, así como el pago de los intereses generados de 2008 a 2016 por las anualidades no recibidas.

Al respecto, el IFT aclara que la solicitud de prórroga de concesión que venció en 2008 y que inició su trámite ante el IFT el 14 de noviembre de 2014, se encuentra en proceso de trámite, a la fecha no existe una resolución por parte del Pleno del IFT para la solicitud presentada por la empresa Aerocom, por lo que no se ha solicitado a esta empresa pago alguno por concepto de la prórroga de concesión, por lo que el IFT precisa 'no se ha identificado en el marco legal aplicable a la solicitud, alguna disposición que establezca el pago de intereses o recargos'.

CONSIDERANDOS

Sobre el particular le informo lo siguiente:

- 1. Que el concesionario solicitó la prórroga de la concesión con anterioridad a la publicación del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones' (Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; el cual establece en el segundo párrafo del Séptimo Transitorio del Decreto que 'Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable.*
- 2. Que con fundamento en el artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública y el Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.*
- 3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la abrogada LFT, legislación aplicable a la solicitud de prórroga, para el otorgamiento de las prórrogas de concesión será necesario que el concesionario '[...] hubiere cumplido con las condiciones previstas en las concesiones que se pretende prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales'.*
- 4. Que en términos de lo señalado por el artículo 18 de la abrogada LFT, se estableció que los títulos de concesión contendrán como mínimo las contraprestaciones que, en su caso, deberán cubrirse por el otorgamiento de la concesión, y demás obligaciones de los concesionarios.*
- 5. Que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con lo establecido en el artículo 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico.*
- 6. Que el otorgamiento por prórroga de vigencia es un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado; y no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación, a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación.*

7. *Que el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda, y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.*
8. *Que el 16 de junio de 1994 se firmó en Williamsburg, Virginia el Protocolo entre México y los Estados Unidos de América, relativo al uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico de 849-851 MHz/ 894-896 MHz para el servicio público de radiocomunicación aire a tierra.*
9. *Que la nota internacional 5.318 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) establece que los segmentos de interés están armonizados en Canadá, Estados Unidos y México para prestar el mismo servicio móvil aeronáutico.*
10. *Que el IFT utiliza como referencia de valor para el cálculo del aprovechamiento el resultado de la licitación para concesionar por 10 años espectro radioeléctrico en el segmento de 849-851 MHz/894-896 MHz para el servicio aire-tierra realizada en 2009 en Canadá, misma referencia de valor que se utilizó para el cálculo del aprovechamiento solicitado por el IFT en 2015.*
11. *Que la referencia de valor se actualiza por inflación de diciembre de 2009 a diciembre de 2019 de acuerdo con el IPC de Canadá, se ajusta el valor de acuerdo con el número de pasajeros aéreos nacionales de Canadá a la fecha de licitación y el número de pasajeros aéreos nacionales de México con el dato más reciente disponible, y se ajusta por el periodo de vigencia de 20 años de acuerdo con la prórroga que se prevé otorgar con base en la metodología de valor presente neto.*
12. *Que el IFT corrige en la presente solicitud el dato del monto utilizado como referencia de valor y dato del número de pasajeros de Canadá que empleó en la solicitud de autorización presentada en 2015, toda vez que en 2015 se empleó como valor de referencia la suma de las posturas presentadas en la licitación y no el monto efectivamente pagado por el concesionario ganador, además de utilizar el número de pasajeros de Canadá de 2014 y no el del año 2009 en el que se llevó a cabo la licitación, tal como se detalla en el Anexo del presente oficio.*
13. *Que el IFT solicita que el monto del aprovechamiento calculado se pague en una sola exhibición previo a la entrega del título de concesión que se prevé prorrogar.*
14. *Que la prórroga de concesión que se prevé prorrogar tendrá un periodo de vigencia de 20 años contados a partir del día siguiente al vencimiento de la concesión, es decir del 7 de octubre de 2008 y hasta 7 de octubre de 2028.*
15. *Que no obstante la concesión que se prevé prorrogar venció en 2008, no se establece el cobro de interés y/o recargos para el periodo comprendido de 2008 a 2021 toda vez que la prórroga de concesión, que inició su trámite ante el IFT el 14 de noviembre de 2014, no ha sido resuelto por ese Instituto.*

Sobre el particular, sin que se prejuzgue sobre los aspectos que respecto a la prórroga de concesiones, y tomando en cuenta los considerandos anteriores como los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones'; así como lo señalado en el artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 10 y 12 de la Ley

de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021 y 3° y 17-A del Código Fiscal de la Federación; le informo que esta Secretaría autoriza al IFT cobrar un aprovechamiento por un monto total de \$61,514,158.00 (Sesenta y un millones quinientos catorce mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a la empresa Aerocomunicaciones, S.A. de C.V., por concepto de la prórroga por 20 años del título de concesión del espectro radioeléctrico en el segmento de frecuencias de 849-851 MHz y 894-896 MHz para prestar el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico a nivel nacional.

[...].” (Sic).

Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/222/UER/DG-EERO/007/2021 notificado vía correo electrónico el 12 de febrero de 2021, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, por conducto de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones el monto de aprovechamiento por concepto de contraprestación, respecto de la Solicitud de Prórroga de la Concesión, fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual señaló lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/321/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, mediante el cual la Unidad de Concesiones y Servicios solicita la propuesta de contraprestación que, en su caso, deberá cubrir Aerocomunicaciones, S.A. de C.V. (Aerocom), por la prórroga de su título de concesión para prestar el servicio radiocomunicación móvil aeronáutico a nivel nacional, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) el 6 de octubre de 1993.

Al respecto, le comento que mediante el oficio No. 349-B-154, de fecha 13 de abril de 2016, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autorizó al IFT los aprovechamientos correspondientes a la prórroga de concesión por 20 años de la empresa Aerocom para prestar el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico a nivel nacional en el rango de frecuencias 849-851 MHz/894-896 MHz. No obstante, el Instituto no resolvió la prórroga correspondiente durante el ejercicio fiscal 2016, por lo que la autorización para el cobro de los aprovechamientos no puede surtir efectos para posteriores ejercicios fiscales, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que mediante el oficio IFT/222/UER/023/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico solicitó a la SHCP la autorización sobre el monto de contraprestación del asunto en comento. Asimismo, la SHCP mediante el oficio No. 349-B-017 de fecha 4 de febrero de 2021 autorizó al IFT cobrar un aprovechamiento por un monto total de \$61,514,158.00 (Sesenta y un millones quinientos catorce mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) a la empresa Aerocom, por concepto de la prórroga por 20 años del título de concesión del espectro radioeléctrico en el segmento de frecuencias de 849-851 MHz y 894-896 MHz prestar el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico a nivel nacional.

Cabe señalar que la SHCP señaló en su autorización que el aprovechamiento esta actualizado por inflación al mes de diciembre de 2019, por lo que el Instituto deberá actualizar el monto del aprovechamiento por inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) más reciente disponible a la fecha de entrega de la prórroga de la concesión. En este sentido, le informo que el monto actualizado utilizando el INPC correspondiente al mes de enero de 2021 es de \$63,999,330.00, (Sesenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).

[...].” (Sic).

Ahora bien, mediante correo electrónico institucional de fecha 1 de junio de 2021, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, remitió la actualización del monto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de abril de 2021, en los siguientes términos:

[...]

Concesionario	Vigencia (años)	Bandas/Segmento de Frecuencias	Monto autorizado por la SHCP	Monto actualizado (INPC febrero 2021)	Monto actualizado (INPC abril 2021)
Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V,	20	849-851 MHz y 894-896 MHz	\$61,514,158.00	\$64,399,172.00	\$65,149,645.00

[...]”.

Con base en lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, concluyó que la Solicitud de Prórroga cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, por lo que este Pleno considera procedente autorizar la prórroga solicitada y, como consecuencia, otorgar una concesión para uso comercial y una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso comercial, con la vigencia y cobertura que se indica más adelante en los Resolutivos respectivos.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 6o. Apartado B fracción II y 28 párrafos decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Séptimo Transitorios del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio, Décimo Transitorio y Décimo Primero Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 72, 75, 76 fracción I, 177 fracción I y 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 14, 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII, 32, 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. la prórroga de la vigencia de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública del servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico, a nivel nacional, otorgada el 6 de octubre de 1993.

Para tal efecto, Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará a Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 7 de octubre de 2008, con cobertura a nivel nacional.

Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, este Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará a Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. un título de concesión para uso comercial con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 7 de octubre de 2008, con cobertura nacional y con el que podrá prestar el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico.

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida los títulos de concesión señalados previamente, Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. deberá aceptar expresamente y de manera previa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan, y presentar el comprobante de pago de la contraprestación correspondiente, de conformidad por lo dispuesto en los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

Segundo.- El título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere el resolutivo anterior, confiere a Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., a partir de su inicio de vigencia, el derecho a prestar únicamente el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico a nivel nacional en las siguientes bandas de frecuencias:

- a) El segmento de 849-851 MHz deberá utilizarse para la transmisión de estaciones aeronáuticas terrestres hacia las aeronaves (*Aeronautical Stations Tx*).
- b) El segmento de 894-896 MHz deberá utilizarse para la transmisión de estaciones a bordo de aeronaves hacia las estaciones aeronáuticas terrestres (*Aircraft Stations Tx*).
- c) Separación dúplex de 45 MHz.

El servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico será prestado por Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. al amparo de la concesión para uso comercial que en este mismo acto se otorga y que lo habilita para prestar este tipo de servicio.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los proyectos de títulos de concesión a que se refiere el Resolutivo Primero y que forman parte integral de la presente

espectro radioeléctrico para uso comercial, referidos en la presente Resolución, una vez que sean suscritos por el Comisionado Presidente.

Octavo.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para uso comercial, así como el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados a la parte interesada.

Noveno.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar la presente Resolución a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

**Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente***

**Javier Juárez Mojica
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/090621/258, aprobada por unanimidad en lo general en la XI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de junio de 2021.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto a favor en lo general.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 6 de octubre de 1993, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública del servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico a nivel nacional, con una vigencia de 15 (quince) años, utilizando las siguientes bandas de frecuencias:

849 – 851 MHz enlaces de subida.

894 – 896 MHz enlaces de bajada

- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/_____/____ de fecha ____ de _____ 2021, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la concesión antes mencionada, de la cual es titular Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., la cual quedó sujeta a la aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones que al efecto fueron establecidas, mismas que se encuentran contenidas en el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión que se otorgue con motivo de la prórroga de la vigencia del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública del servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico a nivel nacional, otorgada a Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V.

- III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución P/IFT/_____/____, la Unidad de Concesiones y Servicios, con fecha _____ de 2021, sometió a consideración de Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., el proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el _____ de 2021, Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., a través de su representante legal, manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. Apartado B fracción II, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 y 81 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.
 - 1.2. **Cobertura Geográfica:** Zona geográfica en la que se limita el uso, aprovechamiento o explotación de una banda de frecuencias concesionada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
 - 1.3. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.
 - 1.4. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.
 - 1.5. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.6. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

1.7. Servicio de Radiocomunicación Móvil Aeronáutico: Servicio de telecomunicaciones para la transmisión de voz y datos de pasajeros, mediante el establecimiento de comunicación entre aeronaves y usuarios de otras redes públicas de telecomunicaciones.

2. Domicilio convencional. El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Lago Zurich, número 245, piso 4, Colonia Ampliación Granada, C.P. 11529, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

3. Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título y la prestación de los servicios de telecomunicaciones que tenga autorizados el Concesionario, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. **Bandas de frecuencias.** Al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, el Concesionario deberá, única y exclusivamente, usar aprovechar y explotar las siguientes bandas de frecuencias de acuerdo a las especificaciones señaladas:
 - a) El segmento de 849-851 MHz deberá utilizarse para la transmisión de estaciones aeronáuticas terrestres hacia las aeronaves (*Aeronautical Stations Tx*).
 - b) El segmento de 894-896 MHz deberá utilizarse para la transmisión de estaciones a bordo de aeronaves hacia las estaciones aeronáuticas terrestres (*Aircraft Stations Tx*).
 - c) Separación dúplex de 45 MHz.

5. **Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias que ampara la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, a nivel nacional.

6. **Servicios.** Las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico sólo podrán ser usadas, aprovechadas y explotadas para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico en la Cobertura Geográfica señalada en la condición 5 anterior.

7. **Vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 7 de octubre de 2008 y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

8. **Especificaciones Técnicas.** Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberán sujetarse a lo siguiente:
 - 8.1. **Ocupación de la banda y bandas adyacentes.** En la banda de frecuencias adyacente superior al segmento de 894-896 MHz, específicamente en los segmentos 898.4-901/943.4-896 MHz, se tiene contemplada la operación de sistemas con tecnología GSM-R para los trenes interurbanos de alta velocidad. Este servicio es catalogado como crítico, debido a que es utilizado para la operación y gestión de los

trenes en todo el tramo de la línea y, en especial, en los puntos críticos definidos por la CEPT¹:

- a) Lugares en donde el tren comienza su recorrido o tiene alguna parada:
 - a. Estaciones
 - b. Zonas de maniobra o cambio de vía
 - c. Zonas de Señalización
- b) Zonas en donde se pueden presentar situaciones en peligro
 - a. Cruces y uniones de las vías
 - b. Túneles y puentes
- c) Zonas en donde se requiera comunicación continua de datos ETCS²

Debido a lo anterior, el concesionario deberá garantizar que sus operaciones no afecten en ningún momento la continuidad del servicio GSM-R del sistema de trenes interurbanos de alta velocidad, para los cual las estaciones aeronáuticas terrestres deberán estar ubicadas a una distancia de al menos 2 Km hacia los receptores GSM-R dentro de los puntos críticos antes listados.

8.2. Límites de emisión y potencia. Toda emisión fuera de la banda, es decir de las bandas de frecuencias señaladas en la Condición 4 de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberá estar atenuada por un factor mínimo de³:

$$43 + 10 \log (P) \text{ dB}; P = \text{Potencia de transmisión.}$$

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, se recomienda que la frecuencia central de las portadoras se configure en las frecuencias 850 y 895 MHz respectivamente, con el fin de que se respete al menos 250 KHz aproximadamente de banda de guarda en cada extremo.

Asimismo, la potencia radiada efectiva máxima con la que se podrá operar los equipos, será la siguiente⁴:

- Para estaciones aeronáuticas terrestres (*Aeronautical stations*) la potencia radiada efectiva no deberá exceder los 500 Watts;
- Para estaciones a bordo de aeronaves (*Aircraft stations*) la potencia radiada efectiva no deberá exceder los 12 Watts;

¹ ECC Report 229: Guidance for improving coexistence between GSM-R and MFCN in the 900 MHz band, May 2015.

² European Train Control System: Sistema mediante el cual el movimiento de los trenes es controlado remotamente, sin influencia de los conductores.

³ Recomendación UIT-R SM.329-12 y FCC Title 47 CFR, part 22, Subpart G 22.861.

⁴ FCC Title 47 CFR, part 22, Subpart G 22.867.

8.3. Información de carácter técnico. Dentro del primer trimestre de cada año calendario, durante la vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, el Concesionario deberá entregar un reporte detallado de información técnica, en formato electrónico, editable y legible. Dicho reporte deberá contener la siguiente información que se lista de manera enunciativa, más no limitativa:

- Especificaciones técnicas de los equipos en las estaciones aeronáuticas y estaciones tipo⁵ a bordo de las aeronaves.
- Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación aeronáutica terrestre en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).
- Altura sobre nivel de piso del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora de las estaciones aeronáuticas terrestres.
- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación aeronáutica y de las estaciones tipo a bordo de las aeronaves.
- Modelo, ganancia en dBi y patrón de radiación, expresado en formato tabular de la(s) antena(s) de las estaciones aeronáuticas y las antenas tipo empleadas en las estaciones a bordo de las aeronaves.
- Mapas de cobertura (por estación de transmisión e integral por toda la red) en archivos formato *.shp o *.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida.
- Plan de frecuencias implementado.
- En su caso, reporte detallado anual de eventos de interferencias perjudiciales detectados, que incluya las acciones implementadas para mitigar dichos problemas, así como los reportes de monitoreo de radiofrecuencia realizados para este fin.

8.4. Interferencias perjudiciales. En caso de que se susciten problemas de interferencia perjudicial, a servicios autorizados previamente en las bandas de frecuencia objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico o en bandas adyacentes, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, incluyendo, de ser necesario, la suspensión de operaciones de las emisiones interferentes, con la finalidad de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. En caso de cese de operaciones, el Concesionario solo podrá reanudarlas, una vez que el Instituto asegure que las medidas adoptadas resuelven el caso de interferencias perjudiciales, de forma tal que se garantice la correcta operación de los sistemas utilizados por las partes involucradas.

⁵ Dado que se prevé la existencia de un número importante de aeronaves con esta solución, se recomienda al Concesionario realizar una clasificación de estaciones a bordo de aeronaves (estación tipo) acorde a características técnicas que permitan la simplicidad para la notificación de la información ante el Instituto.

- 8.5. Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de los establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máximo para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.
- 8.6. Uso eficiente del espectro.** El Concesionario deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
- 8.7. Otras concesiones y/o autorizaciones.** El Instituto se reserva el derecho de otorgar otras concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, o porciones de las mismas. En tal caso, el uso de las bandas materia de esta Concesión de Espectro Radioeléctrico, contará con protección contra interferencias perjudiciales.
- 8.8. Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las bandas de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 9. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.
- 10. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y Obligaciones

11. Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

11.1 Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

11.2 Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

11.3 Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

12. Modificaciones Técnicas. El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, las cuales podrán versar sobre el uso de una banda de frecuencias; la banda en que actualmente se proveen los servicios de telecomunicaciones o en una diferente; la Zona de Cobertura que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualquier otra que determine el Instituto.

13. Contraprestación. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el _____, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$_____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la contraprestación derivada de la prórroga de vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

Jurisdicción y Competencia

- 14. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente***

Adolfo Cuevas Teja

**El Concesionario
Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Fecha de Notificación:

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Título de concesión para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 6 de octubre de 1993, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública del servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico a nivel nacional, con una vigencia de 15 (quince) años, utilizando las siguientes bandas de frecuencias:

849 – 851 MHz para los enlaces de subida.

894 – 896 MHz para los enlaces de bajada.

- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/_____/____ de fecha ____ de ____ de 2021 resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la concesión antes mencionada, de la cual es titular Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., la cual quedó sujeta a la aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones que al efecto fueron establecidas, mismas que se encuentran contenidas en el presente título de concesión para uso comercial.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión para uso comercial que se otorgue con motivo de la prórroga de la vigencia del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública del servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico a nivel nacional.

- III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución P/IFT/_____/____ la Unidad de Concesiones y Servicios con fecha _____, sometió a consideración de Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V. el proyecto de título de concesión para uso comercial, a efecto de recabar de éste, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

- IV. Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el _____, Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V., a través de su representante legal, manifestó su conformidad y total aceptación al

proyecto de título de concesión para uso comercial señalado en el Antecedente inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. Apartado B fracción II y 28 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio, Séptimo Transitorio y Octavo Transitorio fracciones III y IV del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I y 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Tercero Transitorio, Sexto Transitorio, Octavo Transitorio, Décimo Transitorio y Décimo Primero Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, y 1, 6 fracciones I y XXXVIII, y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de, se expide el presente título de concesión para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión:** La presente concesión para uso comercial que otorga el Instituto.
 - 1.2. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - 1.5. **Servicios:** Los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, que preste el Concesionario al amparo de la presente Concesión.
 - 1.6. **Suscriptor:** Persona física o moral que celebra un contrato con el Concesionario por virtud del cual le son prestados los servicios de telecomunicaciones.

1.7. Usuario final: Persona física o moral que utiliza alguno o algunos de los servicios de telecomunicaciones como destinatario final.

- 2. Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Lago Zurich, número 245, piso 4, Colonia Ampliación Granada, C.P. 11529, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta condición.

- 3. Uso de la Concesión.** La presente Concesión se otorga para uso comercial y confiere el derecho a prestar el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión objeto del presente título, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

- 4. Vigencia de la Concesión.** La presente Concesión para uso comercial tendrá una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su notificación, y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

5. **Características Generales del Proyecto.** El concesionario continuará prestando el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutico, a nivel nacional.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con los términos que establezca el Instituto.

6. **Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

6.1 Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

6.2 Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias, para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

6.3 Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad que hubiere ofrecido contractualmente a sus Usuarios finales o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

6.4 Compromisos de Cobertura. La presente Concesión para uso comercial habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, excepto servicios de televisión, en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

7. No discriminación. En la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión queda prohibido establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación y, tratándose de personas físicas, estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

8. Código de Prácticas Comerciales. El Concesionario deberá publicar en su página de Internet o, en su caso, proporcionar a sus Usuarios finales o Suscriptores, una copia del Código de Prácticas Comerciales, el cual establecerá claramente todos los procedimientos de atención a clientes, incluyendo aquellos relativos a aclaraciones, reportes de fallas, cancelaciones, bonificaciones, reembolsos, reemplazo de equipo, mediación en caso de controversias y deberá contener, además, la siguiente información:

8.1 Descripción de los Servicios que preste;

8.2 Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los Servicios;

8.3 Niveles y compromisos de calidad que ofrece en cada uno de los Servicios que presta;

8.4 Teléfonos, correos y ubicación de centros de atención a clientes, a efecto de contactar con su sistema de aclaraciones, quejas y reparaciones, el cual deberá estar en funcionamiento las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, sin perjuicio de otros medios de atención a clientes;

- 8.5 Plazos máximos de los procedimientos y solución de aclaraciones, quejas, reparaciones y de realización de las bonificaciones correspondientes;
- 8.6 En caso de cambio de paquete o servicio, la forma en que se le entregará al Usuario final o Suscriptor el comprobante del mismo o el nuevo contrato, y
- 8.7 Política de cancelación de Servicios, sin perjuicio de que el Usuario final o Suscriptor liquide los adeudos acumulados. En este sentido, las cancelaciones deberán realizarse sin costo extra para el Usuario final o Suscriptor y no podrá recibir trato discriminatorio con respecto a otros Usuarios finales o Suscriptores que solicitan otro tipo de servicios.

El Código de Prácticas Comerciales no deberá contener obligaciones a cargo del Suscriptor o el Usuario final que no estén incluidas expresamente en el contrato de prestación de servicios.

El Concesionario deberá tener a disposición del Instituto el Código de Prácticas Comerciales cuando éste lo requiera.

- 9. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.
- 10. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

11. **Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Verificación y Vigilancia

12. **Información.** El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionar la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación y explotación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

13. **Información Financiera.** El Concesionario deberá:

- 13.1 Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera, en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada una de las personas quienes conformen el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.
- 13.2 Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

14. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente***

Adolfo Cuevas Teja

**El Concesionario
Controladora de Servicios de Comunicaciones TMX, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Fecha de notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1090
HASH:
9093918D6E11BF9FB94BAB69DC6704DE24A8A94
2DCE31A76729531F55720D600

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1090
HASH:
9093918D6E11BF9FB94BAB69DC6704DE24A8A94
2DCE31A76729531F55720D600

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1090
HASH:
9093918D6E11BF9FB94BAB69DC6704DE24A8A94
2DCE31A76729531F55720D600

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1090
HASH:
9093918D6E11BF9FB94BAB69DC6704DE24A8A94
2DCE31A76729531F55720D600

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1090
HASH:
9093918D6E11BF9FB94BAB69DC6704DE24A8A94
2DCE31A76729531F55720D600